

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ta de la oficina, no pudiendo bajar de dos horas diarias.

Art. 19. Los oficiales ó dependientes de las secretarías y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la policia interior y economía del trabajo.

Art. 20. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderacion y compostura; y se prohíbe toda manifestacion de aplausos, reprobacion ó disgusto: solamente los magistrados, jueces y secretarios pueden hablar en aquel lugar, y tambien las partes ó sus defensores sobre sus causas y por el órden prescripto.

Art. 21. Cuando la Corte suprema de justicia estime infundadas las dudas que sobre la inteligencia de las leyes se le consulten, deberá solamente declararlo así; pero manifestando los fundamentos de su opinion; y si la autoridad que consultó no queda convencida por ellos elevará al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo la consulta que hizo á la Corte suprema, la opinion de esta y las demas observaciones que crea convenientes.

Art. 22. Los ministros de las Cortes suprema y superiores asistirán al despacho con traje negro, y los jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan y funciones que desempeñan.

Art. 23. Publicada que sea esta ley cesarán los que se llamaban jueces de primera instancia; pero mientras las diputaciones provinciales forman las nuevas listas, los gobernadores nombrarán interinamente los jueces de provincia entre los ciudadanos inscriptos en las listas formadas para los jueces de primera instancia, y los actuales alcaldes continuarán como jueces de parroquia y supliéndose recíprocamente hasta que las asambleas municipales los nombren con arreglo al presente código. Caso de haberse elegido ya para juez de provincia á alguna persona no inscripta en la lista de las diputaciones respectivas, se hará nuevo nombramiento en conformidad con lo dispuesto en este artículo. Los demas empleados en el órden judicial continuarán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo constitucional.

Art. 24. Las causas criminales pendientes y paralizadas que á la publicacion de la presente ley existan en los juzgados de primera instancia que se suprimen, se

trasladarán al tribunal de provincia respectivo; quedando por consiguiente los encausados á disposicion del juez que haya de aprehender el conocimiento del juicio.

Art. 25. Los negocios civiles pendientes y paralizados sean ó no contenciosos, se pasarán al juzgado cantonal correspondiente.

Art. 26. Se deroga la ley 11ª del código orgánico de tribunales, sancionado en 21 de Febrero último.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

760.

*Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma las leyes Ns. 237 (2ª tit. 1º) y 347 (1ª tit. 9º) del código de procedimiento judicial sobre demanda y emplazamiento y sobre los juicios en que conocian los juzgados de arbitramento, las cuales se refunden en esta.*

(Derogada por el Nº 1084.)

El Senado y Cª de Rª de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY II TÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De los juicios en que conocen los juzgados cantonales.*

*De la demanda y emplazamiento.*

Art. 1º Todo el que intente una demanda civil, cuyo interes en su accion principal exceda de cien pesos deberá proponerla ante el juzgado cantonal presentando su escrito al respectivo juez de parroquia.

Art. 2º Tambien se propondrá ante el juzgado cantonal, y en la misma forma, toda demanda sobre divorcio de los heterodoxos.

Art. 3º El escrito ó libelo de demanda podrá ser entregado en cualquier dia y hora al secretario del juzgado cantonal, y se expresará en él con todas sus letras, el nombre y apellido del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio ó residencia, y el objeto de la demanda con las razones ó fundamentos de ella.





Art. 4º El secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicación de la causa y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 5º De la petición ó libelo sacará el secretario una copia, ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud; y en seguida se pondrá la órden de comparecencia que firmará el juez.

Art. 6º El secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del oficial á quien haya cometido la citación, la fecha en que se mandó hacer y el día y hora señalados.

Art. 7º La copia ó copias que se han dicho serán entregadas por el oficial encargado de la citación dentro de tercero día á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en el lugar en que reside el juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre como no sea en actual ejercicio de alguna función pública ó en el templo; y se le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirlo por la declaración de dos testigos que presencien la entrega. Si no se encontrare á la persona demandada, el oficial encargado de la citación, dará cuenta al tribunal inmediatamente, y el juez dispondrá lo conveniente para la averiguación de la existencia y paradero del demandado.

Art. 8º El demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio si el contrato ú obligación no determina el lugar del juicio, ó ante el tribunal del lugar donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hai dos ó mas demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á elección del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto donde se encuentre, probándose esta circunstancia breve y sumariamente.

Art. 9º En causas de herencia: 1º sobre demanda entre coherederos hasta la partición inclusive; 2º sobre demandas que intenten los acreedores antes de la partición; y 3º sobre demandas relativas á las disposiciones testamentarias hasta el *juicio definitivo, se emplazará el demandado* ante el tribunal de su domicilio ó del territorio en que estuvieren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia á elección del demandante.

Art. 10. En materia de fiadores ó ga-

rantías y en cualquiera demanda accesoría conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 11. No hallándose el demandado en el lugar en que reside el juez, se remitirá con oficio la copia del libelo de demanda á uno de los jueces del lugar en que se encuentre el demandado para que dentro de tres días después de recibida practique la citación y dé cuenta del resultado.

Art. 12. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citación se hará á su apoderado general ó especial: y no teniéndolo ó bien si nadie ha comparecido por él dando la caución que se permite por la ley anterior, el juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determina el tribunal, oyendo la opinión de dos inteligentes.

Art. 13. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, concejos municipales y otras corporaciones en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores, ú otros que las representen legítimamente.

Art. 14. El oficial encargado de la citación entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citación haberla hecho, expresando el día, hora y lugar en que se hizo; y el secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo juez. En los casos en que la citación se haga por un juez distinto, se agregará la contestación de este ó el aviso de haberla practicado, en el cual deberá expresarse también el día, hora y lugar en que se hizo.

Art. 15. En la reunión de las partes para la contestación y conciliación, si esta no tuviere efecto, se nombrarán los asociados en la forma establecida en la ley orgánica de tribunales.

Art. 16. Podrán ser asociados los individuos residentes en el cantón que tengan las cualidades de juez de parroquia y hayan ofrecido á las partes admitir y desempeñar este encargo, firmando al pié de las listas respectivas.

Art. 17. Cuando alguna de las partes se niegue á elegir asociado, lo elegirá el juez por ella, si se negare á la formación *de su lista, ó manifestare que no ha encontrado* quienes quieran aceptar el nombramiento, el juez formará la lista con personas que no tengan impedimento para conocer de la causa. Cuando ambas partes se hallen en este último caso, el juez





formará una lista de seis personas y cada parte elegirá un asociado entre ellas, decidiéndose por la suerte cual de las dos partes deba hacer primero la elección. Los que fueren nombrados á propuesta del juez serán obligados á aceptar el nombramiento bajo la multa de cincuenta pesos aplicada á los fondos nacionales, no pudiendo ser excusado sino por causa física comprobada ú otra grave á juicio del juez.

Art. 18. Si ocurriere esta excusa ó sobreviniere algun impedimento legal que inhabilite los asociados, se nombrarán otros en la sesion en que debe verse la causa, y este acto se diferirá por el tiempo absolutamente necesario para que los nombrados concurran al tribunal.

Art. 19. Si no concurrieren las partes á la vista de la causa, y faltaren tambien los asociados ó alguno de ellos por impedimento ó excusa legal, el juez nombrará por sí solo nuevos asociados ó el que falte; pero si hubiere asistido alguna de las partes suplirá el juez al ausente presentando la lista para la elección que debe hacer la que está presente. El juez suple tambien al ausente en la elección que á este correspondia hacer entre las personas de la lista presentada por su contrario.

Art. 20. Cuando por no asistir los asociados el dia señalado deje de verse la causa, y ellos no justificaren ante el juez de parroquia haber tenido impedimento legal para su inasistencia, pagarán á cada parte diez pesos por indemnizacion, é igual suma de multa aplicada al tesoro público.

Art. 21. Los asociados podrán ser recusados conforme á la ley de recusaciones.

Art. 22. Reunidos los asociados para la vista y sentencia de la causa principal, como tambien para librar los autos que tengan fuerza de definitivos y para los decisivos de los prejudiciales, ántes de examinar el expediente, jurarán desempeñar su encargo con imparcialidad y rectitud.

Art. 23. Al juez de parroquia corresponde hacer ejecutar las sentencias que diere el juzgado cantonal.

Art. 24. En las apelaciones de las sentencias que pronuncien los jueces de parroquia ó de paz, en causas que no excedan de cien pesos conocerá el juzgado cantonal constituido conforme á la ley, observando las reglas establecidas para el conocimiento en segunda instancia, con solo la diferencia de que el señalamiento de dia para sentencia no podrá ser para antes de dos dias ni para despues

de cuatro, y de que la sentencia se pondrá á continuacion del expediente original que debe haber remitido el juez de quien se apela.

Art. 25. Se deroga la ley 1ª, título 9º del código de procedimiento judicial de 3 de Mayo de 1838, y la 2ª, título 1º del mismo código.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas á 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tudeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

761.

*Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la Nª 700 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª titulo 2º del código de procedimiento.*

(Derogada por el Nª 1223.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VII TÍT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De la espera y quita.*

Art. 1º En los juicios de espera se procederá en el mismo orden que para el de cesion de bienes, respecto de la citacion, reunion y calificacion de los acreedores y créditos, y de las controversias que se susciten entre sí, ó con el deudor.

§ único. Los bienes contenidos en la lista que presente el deudor en ningun caso serán embargados por razon de espera.

Art. 2º Para conceder al deudor el beneficio de espera, se observará lo dispuesto en la ley 5ª título 15 partida 5ª, la cual se declara vigente y es como sigue:

“Debdo seyendo vn ome de muchos, si ante que desamparasse sus bienes, los juntasse en vno, é les pidiesse, que le diesse vn plazo señalado, á que les pagasse; si todos non se acordassen en vno á otorgárselo aquel plazo deve auer, que otorgare la mayor parte dellos, magüer los otros non gelo quisiessen otorgar. E aquellos, dezimos, que se deue entender que son mayor parte, que han mayor quantía en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los vnos, queriendo otorgarle el plazo, é los otros, diciendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse, ó desamparasse los bienes; estonce, si fueren yguales en los debdos, é en cantidad de personas, deue valer lo que quieren aquellos quel